



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Poul Rubiano Sandoval y otros  
Demandados: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00233-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por Poul Rubiano Sandoval, María Lucy Sandoval de Rubiano, Poul Sebastián Rubiano Carrillo y Yudi Lorena Medina Facundo, en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. PRETENSIONES (Fol. 35)

- 1.1. Que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, por la privación injusta de la libertad del señor Poul Rubiano Sandoval.
- 1.2. Que las entidades demandadas paguen al señor Poul Rubiano Sandoval, por concepto de daños patrimoniales, debido al lucro cesante ocasionado por la pérdida de su trabajo y lo dejado de percibir durante el tiempo que estuvo detenido y recluso injustamente en su domicilio, correspondiente a 3 meses y 21 días, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, correspondientes a los salarios dejados de percibir desde el 30 de noviembre de 2014 hasta el día 20 de marzo de 2015.
- 1.3. Que se ordene a las entidades demandadas, el pago de los perjuicios por concepto de perjuicios morales, tasados así:
  - Poul Rubiano Sandoval (víctima directa) 50 SMLMV
  - Poul Sebastián Rubiano Carrillo (hijo de la víctima directa) 50 SMLMV
  - María Lucy Sandoval de Rubiano (madre de la víctima directa) 50 SMLMV
  - Yudi Lorena Medina Facundo (compañera permanente de la víctima directa) 50 SMLMV

352  
156

## **2. HECHOS (Fol. 32-35)**

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- 2.1. El señor Poul Rubiano Sandoval, convivió con sus padres, hijo, quien tiene una condición especial (síndrome de Down) y su compañera permanente.
- 2.2. El mencionado señor ha laborado como mecánico industrial en el establecimiento de comercio "TALLER INDUSTRIAS RUSAN", establecimiento de propiedad de sus padres, con aproximadamente 35 años de servicio.
- 2.3. Producto de la labor ya descrita, el demandante devengaba un promedio de \$2.500.000 mensuales.
- 2.4. El día 29 de noviembre de 2014, fue capturado por funcionarios de la SIJIN, en su residencia en la ciudad de Neiva, por su presunta participación en los delitos de concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos.
- 2.5. El 30 de noviembre de 2014, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías de Roncesvalles, Tolima, legalizó su captura, impartió legalidad formal y material a la formulación de imputación e impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.
- 2.6. Para los días de la captura y privación de la libertad, el señor Poul presentó una pérdida de oportunidad en un contrato que pretendía ejecutar por prestación de servicios con la "Fundación Castillo", por un valor de \$40.000.000.
- 2.7. El 13 de marzo de 2015, la Fiscalía Segunda Especializada presentó solicitud de preclusión de la investigación a favor de Poul Rubiano Sandoval.
- 2.8. El 20 de marzo de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, le revocó la medida aseguramiento y le concedió la libertad.
- 2.9. El 07 de mayo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué, precluyó la investigación en favor del señor Rubiano Sandoval, puesto que no se logró obtener elementos de juicio que permitieran establecer la responsabilidad penal del imputado, habiendo estado privado de su libertad durante tres meses y veintiún días.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL (Fol. 63-67)**

La apoderada de la demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, estableciendo frente a los hechos que no le constan y por tal razón se atiene a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso.

353  
157

Luego de reseñar ampliamente lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación adiada 17 de octubre de 2013, C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez radicado 52001233100019967459-01 (23.354), concluyó que dicha providencia *“otorga al Artículo 90 de la Constitución Política, (...) significado más amplio, y la supremacía como norma constitucional, frente al resto de ordenamiento jurídico. Es así como del análisis de la sentencia se concluye que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial, entendido éste como aquel que el individuo no estaba obligado a soportar, sin que en estos esos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal”*.

A renglón seguido señaló que no obstante lo allí determinado, dicha posición ha variado, tal y como se advierte en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015 Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente con radicado 54001233100020000183401 (30134), en la que se adoptó otra posición, cuyo eje central se encuentra enfocado en realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal como podría ser la aplicación del principio in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal en su favor.

Afirmó que en el asunto que se analiza, el Juzgado con Función de Garantías que impuso la medida de aseguramiento, lo hizo de conformidad con las pruebas aportadas, por lo que se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado, estableciendo que por lo tanto, el resultado dañoso carece de nexo causal, careciendo de responsabilidad la Rama Judicial, pues es evidente que la privación de la libertad fue producto de la actuación del ente investigador.

Así las cosas, la decisión de juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad, al punto que, habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa, la misma justificaba tal decisión.

Por otro lado agrega, que los actos restrictivos de la libertad del accionante, fueron legales y normales de la administración de justicia y no arbitrarios, motivo por el cual, no se configura una falla en el servicio, error jurisdiccional, ni privación injusta de la libertad, no generando el carácter injusto que se requiere para que surja la responsabilidad.

Respecto de la actuación del juez en función de control de garantías, la Rama Judicial sostuvo que la decisión de imponer medida de aseguramiento al demandante, obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación en una etapa en la que sólo se cuenta con elementos probatorios,

evidencia física e información legalmente obtenida, que no son suficientes para discutir la responsabilidad penal, aspecto que es de discusión posterior y frente a lo cual, acotó que cuando la Fiscalía incumple con sus deberes probatorios y el juez debe absolver al procesado, no surge la responsabilidad del Estado frente a la Nación – Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria.

Propuso a título de excepciones de mérito, las que denominó "*Inexistencia de Perjuicios*" y "*Ausencia de nexo causal*".

### **3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fol. 69-82)**

La apoderada de la entidad accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que no es posible declarar su responsabilidad, toda vez que no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración como pretende hacer ver la parte actora.

Luego se refirió a las pretensiones indemnizatorias, solicitando que ante una eventual condena, se tengan en cuenta las pautas fijadas por el Consejo de Estado para la tasación de los perjuicios morales; también indicó que en cuanto al daño vida a la elación o alteración grave de las condiciones de existencia, no es procedente, dado que no se aporta prueba que demuestre alguna alteración en la vida del señor Poul.

Propuso además las de *Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación*" e "*Inexistencia del nexo de causalidad*", las cuales en un todo comparten la tesis de la ausencia de responsabilidad de la FGN por no ser la que decide sobre la restricción de la libertad que se le impuso al demandante y la no existencia de pruebas que demuestres la responsabilidad patrimonial de la entidad.

Enseguida citó el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y las funciones que allí se asignan a la FGN, luego con cita la Ley 906 de 2004, recordó que como titular de la acción penal, está obligada a realizar las investigaciones de los hechos que revistan características de delito, por lo que las decisiones de su defendido se ajustaron a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, pues no hay prueba alguna de que su actuar fuera subjetivo, caprichoso, arbitrario y violatorio del derecho de defensa.

## **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 27 de julio de 2017 (Fol. 1), admitida por el Juzgado a través de auto fechado 22 de agosto de 2017, disponiendo lo de Ley (Fol. 47). Vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del 23 de marzo de

354  
150

2018, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 120), la cual se llevó a cabo el día 13 de septiembre de 2018, en ella se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas (Fol. 120-123). Al considerar innecesaria audiencia de pruebas, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenó correr traslado por escrito de las pruebas documentales allegadas (Fol 138), luego se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 25 de febrero de 2019, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derecho del cual hicieron uso las partes así:

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1. Parte demandante (Fol. 140-145)**

Reiteró los argumentos esgrimidos en el libelo introductorio, igualmente trajo a colación diversas providencias del Consejo de Estado en las que se ha condenado a la Nación al pago de perjuicios por haberse declarado su responsabilidad patrimonial en casos de privación injusta de la libertad, junto con normas de orden constitucional y legal.

Así mismo, hizo una mención respecto de la prueba documental recaudada en el proceso, de la que afirmó, sirve para demostrar que los demandantes se encuentran legitimados en la causa para accionar e igualmente que sufrieron los perjuicios deprecados en el escrito de demanda, siendo injusta la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Rubiano Sandoval.

### **5.2. Fiscalía General de la Nación (Fol. 146-152)**

Señaló la apoderada judicial que se ratificaba en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la contestación de la demanda, así como en las excepciones propuestas, con especial énfasis en la de falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que la decisión de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva, no fue adoptada por la FGN sino por el juez de control de garantías.

Agregó que la investigación adelantada en contra del señor Rubiano, era una carga pública que debía soportar, por cuanto la misma no fue resultado de una actuación judicial injustificada, errónea, ilegal o caprichosa de la administración de justicia, sino una investigación que era deber de la FGN adelantar de conformidad con el artículo 250 C.P.

Concluyó que en el presente caso no se demostró una acción u omisión, donde participe activamente uno de sus agentes, un daño, como consecuencia de lo anterior y un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño, lo que constituye una grave falencia para dar prosperidad a las pretensiones de la demanda.

### 5.3. Nación - Rama Judicial

No presentó alegatos de conclusión.

Surtido el trámite pertinente, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Se concentra en determinar si la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por privación injusta de la libertad del señor Poul Rubiano Sandoval, ocurrida entre el 01 de diciembre de 2014 y el 20 de marzo de 2015, atendiendo que se dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra, pero posteriormente se dictó preclusión a su favor.

### 3. ASUNTO PREVIO A RESOLVER

Previo a resolver de fondo el asunto, se observa a folios 154 y 155, memorial del apoderado de la parte demandante junto con memorial suscrito por la señora Yudi Lorena Medina Facundo, en donde manifiesta expresamente su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podrá realizar el desistimiento de las pretensiones, mientras no se haya proferido la sentencia y en caso de provenir sólo de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto al resto.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, sólo en lo referente a la demandante **YUDI LORENA MEDINA FACUNDO**, en los términos por ella

<sup>1</sup> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

353  
159

solicitados, quien será condenada en costas de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.<sup>2</sup>, en la parte resolutive de esta providencia.

#### 4. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*", lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

#### 5. LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD COMO FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Siendo el derecho a la libertad personal un derecho de carácter *ius fundamental* y estando así previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, resulta claro advertir que el Estado tiene una primerísima obligación de garantizar el goce efectivo de ese derecho a todas y todos los habitantes del territorio nacional.

Sin embargo, se trata de un derecho que no es absoluto, pues el Estado en ejercicio del *ius puniendi*, puede limitar el derecho a la libertad personal aún sin que exista sentencia de condena en firme, eso sí, mediando orden de autoridad judicial competente y por motivos previamente definidos en la ley, como es el caso de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

<sup>2</sup> Artículo 316: ...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió ...

## 5.1. Posición del Consejo de Estado

En tratándose de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en un primer estadio, la jurisprudencia del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad patrimonial por privación injusta de la libertad, operaba siempre y cuando se comprobara la existencia de un error de la administración de justicia (Gil Botero, 2013; pág. 483), error que debía demostrarse respecto de la providencia que había dispuesto la medida de aseguramiento, lo que se traducía en una falla del servicio.

Luego, en una segunda etapa, se indicó por el Consejo de Estado que cuando una persona privada de la libertad resulta absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esto es: porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, se configuraba un evento de detención injusta, considerando que lo injusto, no estaba en el actuar de los agentes del Estado, sino en el sufrimiento desproporcionado que se le causaba al administrado y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, esta vez, bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Con la expedición de la Ley 270 de 1996, se estableció en su artículo 65 una cláusula especial de responsabilidad patrimonial del Estado por *“los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”* siendo uno de los títulos de imputación, *“la privación injusta de la libertad”* y en el artículo 68 *Ibidem*, se indicó que *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*

Frente al anterior título de imputación, el Consejo de Estado consideró en varias oportunidades, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 antes citado, al margen de su derogatoria, debían continuar siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez contencioso administrativo podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión<sup>3</sup>.

En lo que podría considerarse una tercera etapa luego de la expedición de la Constitución Política de 1991, el Consejo de Estado señaló en sentencias como la del 29 de enero de 2012, de la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 250002326000199510714-01, que

<sup>3</sup> En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: *“...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...).”*

356  
160

había lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de sentencia absolutoria derivada de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido con el lleno de las exigencias legales, *"lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento"*

A partir de allí, resultó que en aquellos casos en los cuales resultaba aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible), por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, o en el caso de la absolución por la aplicación del *in dubio pro reo*, se acogía el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta por estas causales, sin que resultara relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

No obstante lo anterior, si se presentaba un evento no contemplado dentro de aquellas cuatro (4) causales, debía analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debía ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla, acudiendo entonces al régimen de la falla del servicio.

Esta postura hizo camino en la Sección Tercera, con especial énfasis a partir de la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354), en la que se aclaró que el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 era un referente que precisaba los eventos de privación injusta de la libertad, pero que no podía entenderse como una limitante a la responsabilidad del Estado, ya que dicha responsabilidad surge directamente del canon constitucional previsto en el artículo 90, eficaz por sí mismo para edificar la responsabilidad del Estado en esta materia. Esta sentencia indicó que por regla general, bastaba con acreditar el daño, esto es, la privación de la libertad, que se consideraba antijurídica, cuando luego se precluía la investigación o se absolvía por las causales arriba citadas, sin que fuera necesario realizar un análisis respecto de la existencia de una falla del servicio, cuyo estudio se consideró entonces, excepcional.

Luego el 15 de agosto de 2018, se dictó la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947), que modificó y unificó la jurisprudencia en relación con la responsabilidad del Estado en casos de privación de la libertad, enfocando la responsabilidad del Estado a partir de la demostración de la antijuridicidad del daño (la detención) y haciendo obligatorio para el juez administrativo, la evaluación de la conducta del sindicato, para determinar si este había obrado con dolo o culpa grave, desde la perspectiva del derecho civil.

Esta sentencia de unificación fue dejada sin efectos por la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B del 15 de noviembre de 2019, al interior de la radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01, y no se conoce que se haya emitido una sentencia de reemplazo.

Sin embargo, se sabe de al menos cuatro decisiones posteriores emanadas de la misma Sección Tercera, esta vez la Subsección C, dictadas entre los meses de noviembre y diciembre de 2019<sup>4</sup>, en las que el Consejo de Estado, vuelve a señalar la necesidad de acreditar la antijuridicidad del daño de privación injusta de la libertad, señalando que la antijuridicidad no deviene automáticamente dada por una decisión de preclusión o de absolución en favor del sindicato, para lo cual se requiere analizar en primer lugar, la actuación judicial que dispuso la privación de la libertad y además se debe valorar la conducta del detenido. Específicamente, uno de tales fallos señaló:

*“Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354) (...) en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradice el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, rompiendo la imputación de la responsabilidad y desestimando el deber de responder para la Administración.*

*Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello **el análisis debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia**, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno*

<sup>4</sup> Ver los fallos del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Radicados: 25000-23-26-000-2009-00250-01 (48393), 76001-23-31-000-2010-02027-01 (46921) y 25000-23-26-000-2011-00472-01 (47041) del 29 de noviembre de 2019 C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y Radicación: 05001233100020110135401 (49447) del 11 de diciembre de 2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES.

359  
161

*de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto”<sup>5</sup>.*

Dice más adelante la misma providencia:

*“ ...si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.*

*En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda (...). Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad”<sup>6</sup>.*

Para no incurrir tampoco en el yerro de privilegiar un solo régimen de responsabilidad (el de la falla del servicio), la misma providencia señaló:

*“Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicato sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado”<sup>7</sup>.*

<sup>5</sup> Sentencia del 11 de diciembre de 2019, radicación 05001233100020110135401 (49447) C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES.

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Idem

## 5.2. Posición de la Corte Constitucional

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-072/18 del 05 de julio de 2018, advirtió, luego de hacer un recorrido histórico por las diferentes tesis que se han manejado al interior del Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, que como valor, derecho y principio, la libertad no es absoluta, en tanto el derecho punitivo tiene la obligación de su protección, pero también la facultad de restringirla en casos puntuales a saber: para garantizar la comparecencia del investigado, para preservar las pruebas y cuando se busque proteger a la comunidad, especialmente a las víctimas.

En tal sentido, dijo la Corte Constitucional, que la medida de detención preventiva no se equipara a la pena, en tanto comporta un juicio menos riguroso y con ella no se busca sancionar a la persona por la comisión del delito, sino garantizar la protección de unos fines constitucionales, sin que ello comporte una agresión al principio de presunción de inocencia.

Indicó también, que es posible predicar que la decisión de privar al investigado de la libertad ante eventos donde el hecho no haya existido o la conducta sea atípica, puede advertirse como irrazonable y desproporcionada, y en tales casos es factible aplicar el título de imputación objetivo, al demostrarse sin dificultad el daño antijurídico, en cuanto en estos eventos los jueces y fiscales tienen las herramientas jurídicas para definir con certeza y prontitud la existencia de estos eventos.

Ahora, en cuanto a los casos en donde se concluya que el procesado no cometió la conducta o se dé aplicación al in dubio pro reo, resulta de mayor cuidado el estudio del caso, pues ello exige un esfuerzo mayor, por lo que una condena automática del Estado, en estos supuestos, no sería adecuada. En síntesis indicó que *“el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la falla del servicio como a un título de imputación objetivo, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado”*.

Con las tesis imperantes, corresponde al Juez un estudio más juicioso y profundo alejado de fórmulas automáticas, que implica analizar de entrada la antijuridicidad del daño que se aduce irrogado como primer elemento de responsabilidad estatal en cualquiera de los regímenes de imputación, de cara a la legalidad de la decisión de privación de la libertad y la conducta asumida por quien fue privado de la libertad, para determinar si obró con culpa grave o dolo que hubiere dado lugar al inicio del proceso penal y a la decisión restrictiva de su libertad.

Por ende, a continuación se hace una breve mención a los presupuestos de legalidad de las medidas de aseguramiento bajo el sistema procesal penal vigente.

## 6. IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO VIGENTE

Con respecto a la privación de la libertad de manera preventiva, es necesario precisar que frente a los requisitos para proferir medida de aseguramiento, la Ley

358  
162

**906 de 2004**, que rige para los delitos cometidos a partir del **01 de enero de 2005**, señala que la medida de aseguramiento, será decretada por el Juez de Control de Garantías, cuando aparezca una inferencia razonable de autoría o participación del imputado en la conducta punible que se investiga con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física y en la información legalmente obtenida. Además, deben reunirse unos presupuestos subjetivos relacionados con los fines constitucionales de la medida de aseguramiento (protección a la comunidad o la víctima, conjurar el riesgo de fuga del imputado y/o evitar que pueda obstruir el desarrollo del proceso) <sup>8</sup>.

De tener por acreditados esos presupuestos de orden probatorio y subjetivo, el juez de control de garantías estudiará la procedencia de la medida de aseguramiento, si esta es restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario, de cara a los presupuestos objetivos referidos en el artículo 313 de la ley 906, modificado por el artículo 60 de la ley 1453 de 2011, tales como el quantum mínimo de la pena previsto para el delito, el juez de conocimiento competente, entre otros, entre otros, pudiendo sustituir la detención intramural por la de detención en el lugar de residencia señalado por el imputado, en los eventos enlistados en el artículo 314 de la Ley 906, modificado por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007.

## 7. HECHOS PROBADOS

### • DEL PROCESO PENAL Y LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

De acuerdo con las piezas procesales allegadas, las cuales forman parte del correspondiente proceso penal, se puede precisar por parte del Despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

- 7.1. En el caso concreto, se logró establecer que el señor Poul Rubiano Sandoval fue capturado por integrantes de la SIJIN el **29 de noviembre de 2014** en la ciudad de Neiva, según consta en formato de individualización y arraigo visible a folio 208 del cuaderno de pruebas de oficio, captura que materializó la orden impartida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de garantías de Ibagué el 27 de noviembre de 2014. (Fol.321, 310 Y 311 cuaderno de pruebas de oficio)
- 7.2. El día **30 de noviembre de 2014**, se realizó ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Roncesvalles, la audiencia preliminar en la que se legalizó la captura, entre otros, del señor Poul Rubiano Sandoval, se le formuló imputación como presunto coautor del delito de *apoderamiento de hidrocarburos*, la cual fue suspendida, por la imposibilidad de continuar con la diligencia, dejando pendiente la decisión acerca de la imposición de medida de aseguramiento, para que fuera resuelta por el Juez de garantías de turno. (archivo en formato WMV denominado IMPUTACIONES VARIAS que aparece en DVD visible a folio 7 cuaderno de pruebas de oficio )

<sup>8</sup> Ver artículos 308 y ss de la ley 906 de 2004.

- 7.3. El día **1° de diciembre de 2014**, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de control de Garantías de la ciudad de Ibagué, por solicitud de la FGN, decidió imponer la medida de aseguramiento de detención en el lugar de residencia señalado por el imputado, teniendo como fundamento, según se puede escuchar del registro, los EMP y EF recogidos hasta entonces y que permitían inferir, según el ente acusador y la funcionaria judicial que acogió la petición, que el imputado podía ser coautor o partícipe de la conducta punible que se le endilgó, así como la gravedad y naturaleza del delito – *apoderamiento de hidrocarburos*- que era representativo del peligro para la comunidad y finalmente en el aspecto objetivo, la viabilidad de la medida solicitada, por el quantum de la pena y por ser un delito de conocimiento de los jueces penales de circuito especializados. (archivo en formato WMV denominado IMPI YEINSTON LOZANO MENDEZ que se puede escuchar en el DVD visible a folio 7 cuaderno de pruebas de oficio)

Dentro de los EMP, EF y la información legalmente obtenida presentados en la audiencia preliminar en la cual se impuso la medida de aseguramiento al ahora demandante Poul Rubiano Sandoval, se encuentra el interrogatorio rendido por Sabas Edwin Bustamante Madariaga, alias “Sabas”, quien establece que la elaboración de los brazaletes usados en la extracción del hidrocarburos, se hacía en un taller cuyas indicaciones coincidían con el lugar de trabajo del aquí demandante. (Fol. 256 cuaderno de pruebas de oficio)

También fue objeto de estudio en la audiencia preliminar, el acta de reconocimiento fotográfico realizada el 24 de noviembre de 2014 por Jorge Hernán Acosta Clavijo, alias “topo”, en donde reconoce a Poul Rubiano Sandoval y señala: *“Poul es el ornamentador, él es el del Torno, él fabricaba los brazaletes que se ponen al tubo, el día que nos identificaron en Aipe, ese anillo o válvula la hizo él, yo fui con Sabas y Ñoño al taller a recoger ese brazalete. Después volvimos y recogimos uno de 8 pulgadas que fue el que se usó para la mula y uno de 12 pulgadas que lo cogió Ñoño, después se le mandó a fabricar uno, el cual se le pagó y no lo entregó, me consta que él sabe para que se usa, y se le paga entre ciento cincuenta y doscientos mil pesos por cada brazalete, según el tamaño, él los hace de varias formas, dos brazos sueltos que se unen con dos o cuatro tornillos a los lados, y en una ocasión sé que hizo una con bisagra”*. (Fol. 256 y 309 cuaderno de pruebas de oficio)

Si bien en el expediente penal no aparece el audio de la audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento, se puede constatar su acta a folios 16 y 17 del cuaderno de pruebas de oficio, donde consta que el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el **20 de marzo de 2015**, ordenó revocar la medida privativa de la libertad de detención domiciliaria al señor Poul Rubiano Sandoval.

- 7.4. El **29 de abril de 2015** se celebró audiencia de solicitud de preclusión, la cual fue resuelta en audiencia del **07 de mayo de 2015** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, que resolvió precluir la investigación a favor de Poul Rubiano Sandoval, por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. (archivos en formato WMV)

359  
163

denominados 730016000000201500047 N.I. 35488 24.04.2015 y 730016000000201400047 N.I. 35488 07052015 que que se puede escuchar a DVD visible a folio 7 cuaderno de pruebas de oficio)

La preclusión fue solicitada por la FGN en atención a una nueva declaración rendida por Jorge Hernán Acosta Clavijo, alias "topo", el 03 de febrero de 2015, en donde se contradice con la declaración inicialmente dada, respecto a la cantidad de anillos que había elaborado el señor Rubiano Sandoval, por lo que el ente investigador tomó la decisión de escuchar en declaración al aquí demandante.

Con su declaración se pudo constatar por parte de la FGN, que el señor Rubiano, si bien elaboró dichos anillos, no conocía si quiera el nombre de la persona que hizo el pedido y sólo tuvo conocimiento de este, el día de la audiencia de imputación, tampoco conocía a los demás integrantes de la banda. Además adjuntó documentos que permitieron establecer la existencia del establecimiento de comercio desde hace aproximadamente 20 años, en el cual laboraba. Por lo anterior, se advirtió una duda frente a la participación del imputado en la conducta delictiva indilgada.

Conforme a los anteriores argumentos, el mencionado Juzgado señaló efectivamente que el hoy demandante, nunca participó, perteneció, ni hizo parte de la organización criminal, lo que respaldó con otros elementos materiales probatorios obrantes en el expediente.

Así las cosas, como no se podía demostrar la existencia de un nexo que lo atara al elemento subjetivo del tipo penal indilgado, sino solamente al objetivo, se decretó la preclusión a su favor. (Fol. 18-22 cuaderno principal)

## 8. ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema y de enlistar los hechos jurídicamente relevantes probados, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el extremo demandante, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

### ➤ ACREDITACIÓN DEL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le

ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”<sup>9</sup>.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*<sup>10</sup>, *anormal*<sup>11</sup> y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*<sup>12</sup>.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*<sup>13</sup>.

En el caso concreto se logró establecer que el señor Poul Rubiano Sandoval fue capturado el 29 de noviembre de 2014 y que estuvo privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, desde el día **1 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 20 DE MARZO DE 2015**— fecha esta última en que se ordenó su libertad por el Juzgado Octavo Penal del Municipal con función de garantías de Ibagué.

Así las cosas, el daño se concreta en la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Poul Rubiano Sandoval durante el mentado periodo de tiempo, sin que pueda catalogarse como antijurídico, hasta tanto se analicen **las circunstancias de hecho y de derecho que conllevaron a la imposición de la medida de aseguramiento.**

Para ello, se tiene probado que el Juzgado Segundo Penal del Municipal con función de control de garantías de Ibagué, en audiencia preliminar celebrada el día 1º de diciembre de 2014, impartió legalidad a la captura del señor Rubiano Sandoval, a la formulación de imputación de cargos que le hizo la FGN por la presunta comisión del punible de apoderamiento de hidrocarburos, a título de coautor y además le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia del imputado, prevista en el artículo 307 Literal A) numeral 2º de la Ley 906.

En la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, la FGN pidió la imposición de detención preventiva, con base en los argumentos que se pueden escuchar en la audiencia preliminar en archivo en formato WMV denominado IMP YEINSTON LOZANO MÉNDEZ en el DVD visible a folio 7 del cuaderno de pruebas de oficio y

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>10</sup> Sección Tercera. sentencia de 19 de mayo de 2005. expediente 2001-01541 AG.

<sup>11</sup> “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera. sentencia de 14 de septiembre de 2000. expediente 12166.

<sup>12</sup> Sección Tercera. sentencia de 2 de junio de 2005. expediente 1999-02382 AG.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.. ob., cit., p.298.

360  
164

que se sustentó en lo fáctico, en los elementos materiales probatorios, evidencia física y en la información legalmente obtenida hasta ese momento.

Del registro de la audiencia, se tiene que por parte de la Fiscalía se acreditó ante el Juez de garantías, los 3 presupuestos para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del hoy demandante señor Rubiano Sandoval, señalados en los artículos 308, 310 y 313 de la Ley 906, estos son: i) la inferencia razonable de su autoría o participación en el delito de *apropiación de hidrocarburos* que se le imputó a título de coautor, al acreditarse con los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos hasta entonces, en donde era señalado por Sabas Edwin Bustamante Madariaga, alias "Sabas" de elaborar piezas con las que se extraía el hidrocarburo; y por Jorge Hernán Acosta Clavijo, alias "topo", quien además de señalar que el aquí demandante elaboraba las piezas, también aseguró que el ahora demandante tenía conocimiento de la destinación de las mismas; ii) la necesidad de la medida de aseguramiento para cumplir con el fin constitucional de protección a la comunidad pues la extracción de dicho material afectaba económicamente a toda la comunidad y iii) la procedencia de la medida desde el punto de vista objetivo, por la calidad de los delitos imputados, su persecución oficiosa, el quantum mínimo de la pena a imponer y el conocimiento de los mismos por parte de los juzgados penales del circuito especializados.

Se destaca que, si bien a favor del señor Poul Rubiano Sandoval se dictó preclusión de la investigación por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, con base en la causal de preclusión prevista en el numeral 6º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, lo cierto es que a la hora de imponer la medida de aseguramiento, se contaba con EMP, EF e información legalmente obtenida suficiente, que permitían inferir que el entonces imputado podía ser coautor del delito de *apoderamiento de hidrocarburos*, al ser señalado directamente de elaborar piezas que contribuyeron a la realización del delito y conocer los fines para los que eran utilizadas, a cuyos dichos, debía dárseles valor persuasivo a la hora de resolver en la audiencia concentrada del 1º de diciembre de 2014.

Por ende, puede decirse con base en las reglas de la libre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que se tenía una inferencia razonable de coautoría o participación del ahora demandante en los hechos objeto de investigación y por ende, al acreditarse además la necesidad de la medida, su razonabilidad y proporcionalidad, que tampoco ha sido cuestionada en este trámite y el aspecto objetivo para que fuera impuesta, obró en consecuencia la funcionaria judicial en la audiencia al decretarla, por lo que concluye esta instancia, que tuvo total apego a la legalidad de la decisión de privación de la libertad, de allí que no pueda considerársele causante de un daño antijurídico.

Bajo este hilo conductor, el Despacho concluye que:

1. No aparece prueba de que la privación de la libertad del demandante hubiese constituido un daño antijurídico, toda vez que se aprecia que al momento de

proferir la Jueza de Control de Garantías la medida de aseguramiento, esta valoró cabalmente los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y aportada hasta ese momento por parte de la Fiscalía General de la Nación y que efectivamente permitían inferir que podía ser coautor o partícipe del delito imputado, así como que la medida era necesaria para proteger a la comunidad, en otras palabras, no se aprecia ninguna actuación irregular en la decisión judicial que restringió el derecho a la libertad del demandante.

2. El Despacho no puede entrar a catalogar como gravemente culposa y mucho menos dolosa la actividad desplegada por el señor Poul Rubiano Sandoval, pues resultó que si bien elaboraba piezas que contribuían a la materialización del delito, el mismo no era integrante de la banda ni conocía la finalidad ilícita que se le daba a las piezas que elaboraba, por lo que se puede indicar que si alguna culpa tiene el actor, la misma no pasaría de ser la culpa leve que describe el Código Civil por no cerciorarse de los fines de las válvulas que elaboraba.
3. Sin embargo, aunque el actor no haya obrado con culpa grave o dolo, lo cierto es que en el sub lite se presenta el hecho exclusivo de un tercero, en este caso, del señor Jorge Hernán Acosta Clavijo, quien fue la persona que señaló que el ahora demandante conocía los fines ilícitos de las piezas que elaboraba y que eran utilizadas en el apoderamiento de hidrocarburos, hecho que habría servido de fundamento para la imposición de la medida de aseguramiento ante el Juez de Control de garantías.
4. Aunque la medida de aseguramiento fue revocada en audiencia celebrada el 20 de marzo de 2015 y precluida la investigación el 7 de mayo de la misma anualidad, tal decisión fue producto de los EMP recaudados por la FGN de forma sobreviniente, más concretamente en el mes de febrero de 2015 (fol.263-268 cuaderno de pruebas de oficio) y por ende, debe indicarse que fue en etapa posterior que se pudo derrotar la inferencia de autoría o participación que se requería para imponer medida de aseguramiento en contra del imputado, pero que estaba debidamente acreditada en los términos del artículo 308 del C.P.P. al momento de la audiencia del 1° de diciembre de 2012, por lo que se reitera, su total apego a la legalidad al momento de ser proferida.

En consideración a lo anterior, la restricción del derecho a la libertad del señor Poul Rubiano Sandoval, fue razonada y justificada y no comportó una carga superior a la que como ciudadano debía soportar, al haberse adoptado con apego a la normatividad vigente y de cara a los elementos materiales probatorios con que se contaban en la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de catalogarla como antijurídica, como primer elemento de la responsabilidad del Estado.

En vista de lo anterior, habrán de denegarse las pretensiones de la demanda.

## **9. CONDENA EN COSTAS**

361  
165

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>14</sup>, verificando en consecuencia que las entidades demandadas desplegaron actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de sus apoderados a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos para el caso de la FGN, razón por la cual se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las entidades demandadas en partes iguales, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

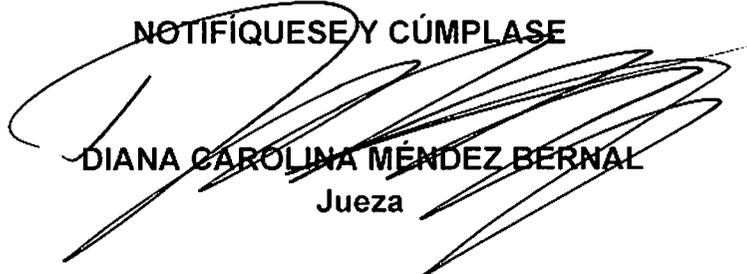
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la señora YUDI LORENA MEDINA FACUNDO, en los términos indicados en el asunto previo a resolver de este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por Poul Rubiano Sandoval y otros contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte accionante y a la señora YUDI LORENA MEDINA FACUNDO, quien desistió de las pretensiones. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de las demandadas en partes iguales. Liquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).